



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

RADICACIÓN	2021-00056
NÚMERO INTERNO:	2021-01100
CLASE PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA Nit.890.903.938-8
DEMANDADO:	DIOSEMEL OVALLOS C.C. 13.501.335 ANA MERCEDES NAVARRO C.C. 39.781.267
DECISIÓN:	INADMITE

**Yopal, (Casanare), cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)**

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 y 468 ibidem). De forma coloraria, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: **i) Pagaré N. 3630094535**, suscrito el día 6 de febrero de 2018 por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$51.730.809,97), a un plazo de 120 meses, siendo pagadera la primera cuota el día 1 de marzo de 2018, entrando en mora el ejecutados el día 6 de agosto de 2020 acelerándose el capital a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, el día 29 de enero de 2021. A efectos de garantizar la obligación, los demandados otorgan hipoteca abierta de primer grado a favor de la parte ejecutante mediante escritura pública No. 2753 del 4 de octubre de 2002 consentida en la Notaria Segunda del Circulo de Yopal, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-23249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Revisada la demanda se advierten ciertas falencias, específicamente en lo relacionado en los numerales 4 y 5 del Artículo 82 del CGP, norma que exige de forma diáfana que los hechos sobre los cuales se fundamentan las pretensiones de la demanda deben ser fundamento de lo pretendido y estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Es así que en tratándose de obligaciones causadas por instalamentos, debe indicarse de forma discriminada una a una las cuotas vencidas desde el momento en que el ejecutado entra en mora **-para el caso 6 de agosto de 2020-** hasta la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, que para el presente es la fecha de presentación de la demanda, sería el día **29 de enero de 2021**.

De otro lado y en cuanto al derecho de postulación solicitado, el Despacho no reconocerá personería para actuar a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S de la cual es representante ANDREA CATALINA VELA CARO c.c. 1.030.612.885 y T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., pues apegándonos a la literalidad del título, en el mismo se evidencia un endoso en procuración que hiciera Bancolombia a Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S. (fl.8) y posteriormente éste fuera cancelado por ALIANZA SGP S.A.S. quien es el apoderado general de la entidad ejecutante, donde imprime un nuevo sello de endoso en procuración, esta vez en blanco (fl. 8 anverso). Al respecto, cabe recordar, que el endoso en procuración transfiere el título valor en forma limitada; el tenedor endosatario adquiere el título exclusivamente para su cobro; sin embargo, y al ser **éste en blanco**, tal y como ocurre en el presente asunto, para que la persona natural o jurídica a quien se le trasfiere el título con el endoso en blanco se legitime debe llenarlo, estampando su nombre en el título valor, tal como lo preceptúa el artículo 654 del C.de Co. Que reza *“El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, lo que no ocurre dentro del presente.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

Así las cosas, y por demás, es el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica para actuar **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S, representada a su vez legalmente por ANDREA CATALINA VERA CARO,** por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS  
JUEZ**

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</b>
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00002 de hoy 05/02/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
 BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria